

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-36/2025

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

COLABORÓ: KARLA ESPERANZA ROMERO
CABALLERO

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG575/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido en cumplimiento a la diversa sentencia de esta Sala Regional dictada en el recurso de apelación SM-RAP-20/2025, relacionado con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés en el Estado de Nuevo León. Al determinarse que los agravios expresados no desvirtúan los razonamientos que sustentan la resolución impugnada, en concreto, que el partido recurrente no acreditó, en el procedimiento de fiscalización, que el saldo observado correspondiera a MORENA, que éste se dio como resultado de la distribución de la parte proporcional en la que el apelante participó en coalición y no efectuó la cancelación del referido saldo, conforme lo dispone el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. CUESTIÓN PREVIA	3
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Resolución impugnada	5
5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	5
5.4. Cuestión a resolver	5
5.5. Decisión	5
5.6. Los agravios no logran desvirtuar la determinación impugnada	6
6. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación SM-RAP-20/2025
Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Primera resolución:	Resolución INE/CG83/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés en Nuevo León
PT:	Partido del Trabajo
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.1. Primera resolución [INE/CG83/2025]. El diecinueve de febrero, el *Consejo General* aprobó la resolución y el dictamen consolidado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PT*, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés.

1.2. Recurso de apelación [SUP-RAP-78/2025]. Inconforme con lo anterior, el veinticinco siguiente, presentó medio de impugnación.

1.3. Acuerdo de Sala Superior y remisión del recurso de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de *Sala Superior*, de catorce de marzo, se ordenó escindir la demanda y remitirla a esta Sala Regional por lo que hace al Estado de **Nuevo León**, para que conociera y resolviera lo que en derecho correspondiera.

1.4. Recepción del medio de impugnación en esta Sala Regional. El quince de marzo, este órgano jurisdiccional recibió el recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave **SM-RAP-20/2025**.

1.5. Sentencia [SM-RAP-20/2025]. El dos de abril, esta Sala Regional dictó sentencia en la que modificó la resolución controvertida, a fin de que el *Consejo General* dejara insubsistente, parcialmente, la conclusión 4.20-C8-PT-NL y le ordenó emitir una nueva determinación¹ con la finalidad de establecer si el saldo deudor pertenecía o no al *PT*.

1.6. Acuerdo impugnado [INE/CG575/2025]. El veintitrés de junio, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, el *Consejo General* emitió acuerdo en el que modificó la parte conducente de la *Primera resolución*, del dictamen consolidado y determinó sancionar al *PT*.

1.7. Segundo recurso de apelación [SM-RAP-36/2025]. Inconforme con dicha determinación, el veinte de junio, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

1.8. Escisión y encauzamiento. Mediante acuerdo plenario de veinticinco de julio, esta Sala Regional escindió parte del recurso de apelación y la encauzó a incidente de incumplimiento de sentencia, a fin de que se atendiera el planteamiento relacionado con el posible incumplimiento a lo ordenado en el diverso SM-RAP-20/2025, referente a determinar si el saldo deudor pertenecía o no al *PT*.

2. CUESTIÓN PREVIA

Como se indicó, se escindió parte del recurso de apelación, en concreto, el planteamiento en el que se hizo valer el posible incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el diverso SM-RAP-20/2025, por lo que se encauzó como incidente de incumplimiento.

Aunado a lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia completa en este recurso de apelación se atenderán el resto de los planteamientos hechos valer por el recurrente, expresados contra el *Acuerdo impugnado*.

¹ En la que atendiera la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado, en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, respecto al monto de \$4,597,575.73 (cuatro millones quinientos noventa y siete mil quinientos setenta y cinco pesos 73/100 M.N.) del proveedor ADMOVIL DEL NORTE S.A. DE C.V., incluyendo sus anexos, y determinara lo que en Derecho correspondiera, con la finalidad de que estableciera si el saldo deudor pertenecía o no al *PT*.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la determinación del *Consejo General*, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PT*, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés en el Estado de Nuevo León, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, conforme al cual determinó delegar a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral la competencia para conocer y resolver las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local.

4. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

En un primer momento, el *PT* impugnó -dentro del recurso de apelación SM-RAP-20/2025- la *Primera resolución* y su dictamen consolidado emitidos por el *Consejo General*, al considerar que parte del saldo observado en la conclusión **4.20-C8-PT-NL** no pertenecía al apelante, sino a MORENA.

Al resolver el citado medio de impugnación, esta Sala Regional consideró parcialmente fundados los agravios y **modificó** la resolución y su dictamen impugnados, a fin de que el *Consejo General* dejara insubsistente parcialmente la conclusión **4.20-C8-PT-NL** y emitiera otra determinación en la que verificara si el monto involucrado correspondía o no al apelante, en específico, la cantidad de \$4,597,575.73 (cuatro millones quinientos noventa y siete mil quinientos setenta y cinco pesos 73/100 M.N.), del proveedor ADMOVIL DEL NORTE, S.A. DE C.V.

² El cual obra agregado en el expediente principal.

5.2. Resolución impugnada

En cumplimiento a lo anterior, el veintitrés de junio, la autoridad fiscalizadora emitió otra determinación en la que realizó el estudio respectivo, tuvo por acreditada la infracción e impuso una sanción al *PT*:

No.	CONCLUSIÓN E INFRACCIÓN	TIPO DE FALTA	SANCIÓN
1.	4.20-C8-PT-NL El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (generadas en 2021) de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que corresponde a cuentas por cobrar que no han sido recuperadas o comprobadas al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$4,621,500.74.	Sustancial o de fondo	\$4,621,500.74 (equivalente al 100% del monto involucrado)

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme con lo anterior el apelante expresa los siguientes **agravios**:

- a) Que la autoridad responsable determinó que los movimientos *fueron aplicados en la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León*, por tanto, si el gasto reclamado no fue realizado por el *PT*, entonces, es incorrecto que se le sancione sólo a él porque, en su caso, el pasivo debió dividirse de forma proporcional al porcentaje de participación entre los partidos integrantes de la *Coalición*.
- b) Que la autoridad responsable sólo afirmó que no localizó registro del referido gasto en la contabilidad de MORENA, sin indicar qué diligencias realizó. Tampoco comprobó si el gasto se localizaba en el registro de algún otro partido integrante de la *Coalición*.

5.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional debe determinar si, a partir de los agravios expuestos, le asiste o no la razón al partido recurrente en cuanto a que el saldo detectado por la autoridad fiscalizadora debió repartirse proporcionalmente entre los partidos que conformaron la *Coalición*.

5.5. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación controvertida porque los agravios expresados no desvirtúan los razonamientos que sustentan la resolución impugnada, en concreto, que el partido recurrente no acreditó, en el procedimiento de fiscalización, que el saldo observado

correspondiera a MORENA, que éste se dio como resultado de la distribución de la parte proporcional en la que el apelante participó en coalición y no efectuó la cancelación del referido saldo, conforme lo dispone el artículo 94 del *Reglamento de Fiscalización*.

5.6. Los agravios no logran desvirtuar la determinación impugnada.

El apelante manifiesta que el *Consejo General* determinó que los movimientos fueron aplicados en la *Coalición*, por tanto, si el gasto reclamado no fue realizado por el *PT*, entonces, es incorrecto que se le sancione sólo a él porque, en su caso, el pasivo debió dividirse de forma proporcional al porcentaje de participación entre los partidos integrantes.

También señala que la autoridad responsable sólo afirmó que no localizó registro del referido gasto en la contabilidad de MORENA, sin indicar qué diligencias realizó. Tampoco comprobó si el gasto se localizaba en el registro de algún otro partido integrante de la *Coalición*.

Los agravios son **ineficaces**.

En principio, se advierte que la autoridad fiscalizadora consideró, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

6

- La conducta reclamada tiene origen en la revisión al informe anual del ejercicio 2021, en el acuerdo INE/CG729/2022, en específico, el dictamen del *PT*, observación 23 “Traspaso de saldos”, en la cual se señaló que el sujeto obligado omitió realizar el traspaso de los saldos de campaña a la contabilidad de operación ordinaria, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 pues, del análisis a sus aclaraciones, se constató que persistían diferencias entre dichos saldos, por lo cual, la observación se tuvo por no atendida.
- El saldo de \$4,621,500.74 (cuatro millones seiscientos veintiún mil quinientos pesos 74/100 M.N.), se dio como resultado de la distribución de la parte proporcional a la participación, de la cuenta de “Cuentas por pagar” de la *Coalición*, diferencias detectadas por el traspaso de saldos de campaña en la cuenta 2-1-01-00-0000 PROVEEDORES, la cual se encuentra integrada por diversos proveedores, y que el *PT* reconoció derivado de la citada observación 23.
- Por ello, se dio seguimiento mediante la conclusión 4.20-C1-PT-NL del Dictamen Consolidado INE/CG628/2023 correspondiente a la revisión

del informe anual de 2022 y la Resolución INE/CG632/2023, y que, durante el periodo de revisión del Informe Anual 2023, el sujeto obligado no solicitó oficialmente la autorización de la cancelación del saldo observado; al respecto, en la observación 5 se determinó lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se consideró **insatisfactoria**, toda vez que el sujeto obligado no presentó la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, por lo que esta Unidad Técnica procedió a realizar la integración correspondiente, en la cual se detectó la existencia de un importe por \$4,621,500.74, como se señala en el Anexo 1-PT-NL; el cual tiene una antigüedad mayor de un año. Al respecto el sujeto obligado refirió que dicho saldo fue registrado derivado de solicitudes efectuadas por esta Unidad Técnica, y que tuvo su origen en el traspaso de saldos de campaña durante el Proceso Electoral 2020-2021, adicionalmente que si bien los saldos se generaron a través de la coalición cada partido sería responsable de sus adeudos, multas y cuentas por cobrar y/o pagar. No obstante, lo anterior no presentó documentación soporte alguna que acredite lo alegado, por tal motivo y respeto a su garantía de audiencia, esta Unidad Técnica de fiscalización dará seguimiento a la regularización del saldo referido en el marco de la Revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2023.

- Que el artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.
- Si bien el sujeto obligado señala que dichos saldos corresponden a MORENA, en el convenio de la *Coalición* (páginas 29 y 36), se contempló lo siguiente

“(…)

Cada Partido Político será responsable, en lo individual, de comprobar las aportaciones en efectivo y/o en especie de sus militantes y simpatizantes, de acuerdo con la normativa prevista para tal efecto, en caso de existir sanciones impuestas a la coalición por omisiones en la comprobación serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 43, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, se comprometen a observar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de fiscalización en las que destacan que todos los gastos de campaña de la coalición sean pagados a través de las cuentas de esta, así como para presentar ante la autoridad electoral un solo informe de gastos como Coalición.

De presentarse el supuesto de que no se observe puntualmente la presente disposición, cada Partido Político, de forma individual, responderá por las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.”

(...)

d) Saldos en cuentas por pagar. - No podrán existir al momento de la conclusión de la campaña cuentas por pagar de la misma.

e) Sanciones en materia de fiscalización. - Los partidos políticos, candidatas y candidatos a los puestos de elección popular postulados por la coalición, motivo y objeto del presente convenio, responderán en razón de su responsabilidad y como lo determine la propia autoridad por las sanciones que la misma pudiera imponer a la coalición, los partidos políticos que la integran y/o sus candidatos.

(...)”

- Los gastos correspondieron al registro de diversos proveedores, sin embargo, el *PT* reconoció un único adeudo, el de ADMOVIL DEL NORTE S.A. DE C.V., por un monto de \$4,597,575.73 (cuatro millones quinientos noventa y siete mil quinientos setenta y cinco pesos 73/100 M.N.), que si bien los partidos integrantes de la *Coalición* cuentan con un RFC único, lo cierto es que la *Coalición* no, por lo que los gastos que se registran en ésta benefician a quienes la integran, independientemente del partido que lo contrata.

8

- Contrario a lo argumentado por el *PT*, respecto a que dichos saldos corresponden a operaciones de MORENA, es importante señalar que los movimientos fueron aplicados en la *Coalición*, por ende, cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas se formaliza como si se tratara de un solo ente, en consecuencia, al contar con el saldo final de la *Coalición*, el monto de la cuenta por pagar con saldo mayor a un año corresponde al monto reconocido en el informe anual del traspaso de saldo conforme al porcentaje de participación de la *Coalición* de la cual formaba parte el *PT*.
- Si bien el *PT*, en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta correspondientes a la revisión del informe anual 2023, argumentó reiteradamente que el importe de \$4,597,575.73 (cuatro millones quinientos noventa y siete mil quinientos setenta y cinco pesos 73/100 M.N.), del proveedor ADMOVIL DEL NORTE S.A. DE C.V., le correspondía a MORENA, y que dicho importe fue registrado en su contabilidad por solicitud de la *UTF* y que sería cancelado una vez que recibiera la autorización



correspondiente, dicha situación **no es atendible** por las siguientes consideraciones:

1. El *PT* presentó el 10 de abril de 2025, el oficio PTNL2025-13, en el cual con fundamento en el artículo 94 del *Reglamento de Fiscalización* solicitó la cancelación del saldo registrado de \$4,597,575.73 en la cuenta de proveedores (2101000000) identificador 1 ADMOVIL DEL NORTE S.A. DE C.V., con RFC ANX020122GQ6; sin embargo, es **dicho oficio de cancelación y el análisis respectivo del mismo, no puede ser analizado en el presente acatamiento, toda vez que la temporalidad del mismo se presentó fuera de los plazos de la revisión del Informe Anual del 2023, así como de las garantías de Audiencia brindadas en el periodo de revisión del mismo**, lo cuales fueron determinantes en la promulgación del dictamen consolidado correspondiente al ejercicio 2023.
 2. El sujeto obligado no presentó documentación que acredite que el saldo corresponde a MORENA, cuando el origen de la observación radica en registros realizados por el *PT* en su contabilidad, en cuentas por pagar durante el ejercicio 2021, derivado del reconocimiento del adeudo con el referido proveedor.
- Realizó la búsqueda exhaustiva en la contabilidad de MORENA en el Estado de Nuevo León, durante el ejercicio 2021 y el periodo de campaña 2020-2021, y **no localizó registro de gastos con el proveedor ADMOVIL DEL NORTE S.A. DE C.V.**
 - Por lo anterior, concluyó que, derivado de que la observación principal se originó en el seguimiento a los saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no habían sido cubiertos al 31 de diciembre de 2022 por un importe de \$4,621,500.74 (cuatro millones seiscientos veintiún mil quinientos pesos 74/100 M.N.), de saldos en los rubros de "Pasivos y Cuentas por Pagar" reflejados en las balanzas de comprobación, ordenado en el Dictamen INE/CG729/2022 y que el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones de primera vuelta se limitó a realizar la reclasificación del saldo de la cuenta y en el oficio de segunda vuelta realizó la corrección, por haber afectado la cuenta de remanentes de ejercicios anteriores, quedando como originalmente se encontraba el saldo y que, **en ambos casos, se limitó a señalar que el saldo correspondía a MORENA, sin presentar documentación que acreditara su dicho; la observación no quedó atendida**, toda vez que dicho saldo corresponde a traspasos de pasivos de la *Coalición*, a la que el *PT* pertenecía en el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Nuevo León y, al no haber realizado alguna acción para subsanar dicho saldo, se convirtió en una cuenta por pagar mayor a un año que no ha sido comprobada al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$4,621,500.74 (cuatro millones seiscientos veintiún mil quinientos pesos 74/100 M.N.).

De lo anterior, se advierte que la autoridad fiscalizadora dio diversos argumentos para sustentar su determinación, entre los que destacan, sustancialmente, los siguientes:

- **Origen del monto observado.** Éste derivó del análisis al informe anual de dos mil veintiuno, específicamente, porque el sujeto obligado omitió realizar el traspaso de los saldos de campaña a la contabilidad de operación ordinaria, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

- **El saldo observado es conforme al porcentaje de participación del PT en la Coalición.** El saldo de \$4,621,500.74 (cuatro millones seiscientos veintiún mil quinientos pesos 74/100 M.N.), se dio como resultado de la **distribución de la parte proporcional a la participación** del rubro “Cuentas por pagar” de la *Coalición*, diferencias detectadas por el traspaso de saldos de campaña en la cuenta de proveedores, de la cual, el *PT* reconoció el adeudo con ADMOVIL DEL NORTE S.A. DE C.V.

Esto es, el monto de la cuenta por pagar con saldo mayor a un año corresponde al reconocido en el informe anual del traspaso de saldo **conforme al porcentaje de participación del PT en la Coalición.**

- **El PT no acreditó que dicho saldo corresponda a MORENA:**
 - El sujeto obligado **no presentó documentación que acreditara que el saldo corresponde a MORENA**, cuando el origen de la observación radica en registros realizados por el *PT* en su contabilidad, en cuentas por pagar durante el ejercicio dos mil veintiuno.

 - La autoridad fiscalizadora realizó la búsqueda exhaustiva en la contabilidad de MORENA en el Estado de Nuevo León, durante el ejercicio dos mil veintiuno y el periodo de campaña 2020-2021, y no localizó registro de gastos con el proveedor ADMOVIL DEL NORTE S.A. DE C.V.

 - El sujeto obligado refirió que el saldo fue registrado derivado de solicitudes efectuadas por la *UTF* y que, si bien se generó a través de la *Coalición*, cada partido sería responsable de sus



adeudos, multas y cuentas por cobrar y/o pagar. No obstante, **no presentó documentación alguna para acreditarlo.**

- **El PT no ha realizado la cancelación del saldo en términos del artículo 94 del *Reglamento de Fiscalización*.**
 - En la revisión al informe anual dos mil veintitrés, el *PT* **no solicitó oficialmente la autorización de la cancelación** del saldo observado.
 - El diez de abril, el *PT* solicitó la cancelación del saldo, sin embargo, no pudo ser analizado porque se presentó fuera de los plazos de la revisión del informe anual de dos mil veintitrés y del periodo de garantía de audiencia otorgada en la revisión del mismo.

La **ineficacia** de los agravios formulados ante esta Sala Regional consiste en que no se dirigen a controvertir todas las razones descritas que sustentan la decisión impugnada, pues es claro que el apelante se limita a manifestar que la autoridad responsable sólo señaló que no localizó registro del referido gasto en la contabilidad de MORENA, sin indicar qué diligencias realizó, sin embargo, fue el *PT* quien afirmó, en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, que el gasto observado correspondía a MORENA y no cumplió con la carga de probar su afirmación, como lo dispone expresamente el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora no tenía obligación de revisar los registros contables del resto de los partidos integrantes de la *Coalición* (como lo hizo con los de MORENA), pues es un aspecto que el sujeto fiscalizado no hizo valer en sus escritos de respuestas.

Por otra parte, respecto al planteamiento referente a que si el gasto fue de la *Coalición*, entonces, no fue realizado por el *PT* y, por ende, debió dividirse de forma proporcional al porcentaje de participación entre los partidos integrantes, también es **ineficaz**, en principio, porque el *PT* no ha desvirtuado en forma alguna que el saldo no le corresponde.

Incluso, contrario a lo expresado por el apelante, el *Consejo General* sí precisó que el saldo observado es **conforme al porcentaje de participación** del *PT* en la *Coalición*, ante lo cual, no hay agravio tendente a desvirtuarlo.

Tampoco se formula argumento alguno para controvertir la razón consistente en que el apelante no realizó la cancelación del saldo en términos del artículo 94 del *Reglamento de Fiscalización*, el cual dispone que, los sujetos obligados **no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General**, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los que se pretenden realizar los ajustes respectivos.

Por tanto, como se adelantó, los agravios expresados no desvirtúan los razonamientos del *Consejo General* que sustentan el sentido de la decisión.

Con base en esta línea argumentativa y, al haber desestimado los planteamientos del apelante, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación controvertida.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

12

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.